

«El Gobierno de Nueva Zelanda no se considerará obligado por el anexo C.1, el anexo F y el anexo H del Protocolo.»

Países Bajos.—El instrumento de aceptación los Países Bajos confirman la declaración hecha en el momento de la firma: De conformidad con las disposiciones del apartado a) del artículo 16 del mencionado Protocolo, hizo una declaración con arreglo a la cual no se considerarán obligados por la parte II, la parte IV, el anexo C1, el anexo F, el anexo G y el anexo H de dicho Protocolo, y en el marco de la Comunidad Económica Europea examinarán la posibilidad de aceptar el anexo C1 a la luz de la posición adoptada por otras partes contratantes respecto de dicho anexo.

Portugal.—El instrumento iba acompañado de una declaración en virtud del apartado a) del artículo 16 del Protocolo, en el sentido de que el Estado en cuestión no se considerará obligado por las partes II y IV (a) y los anexos C.1, F, G, y H del Protocolo.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.—En el momento de la firma, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del artículo 16 del mencionado Protocolo, hizo una declaración con arreglo a la cual no se considerarán obligados por la parte II, la parte IV, el anexo C1, el anexo F, el anexo G y el anexo H de dicho Protocolo, y en el marco de la Comunidad Económica Europea examinarán la posibilidad de aceptar el anexo C1 a la luz de la posición adoptada por otras partes contratantes respecto de dicho anexo.

El instrumento de ratificación del Gobierno del Reino Unido contiene la declaración siguiente:

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reserva el derecho de hacer extensivo el protocolo, en fecha posterior, a cualquier territorio cuyas relaciones internacionales sean responsabilidad del Gobierno del Reino Unido y al que se haya hecho extensivo el Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural, de conformidad con las disposiciones de su artículo XIII.»

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 2 de enero de 1982 y para España entrará en vigor el 2 de abril de 1993, de conformidad con el establecido en el párrafo 17, b), del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de febrero de 1993.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6440 *ORDEN de 1 de marzo de 1993 sobre régimen específico de abastecimiento para las Islas Canarias.*

El artículo 8 del Reglamento (CEE) número 1.601/1992, de fecha 15 de junio de 1992, «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», de 27 de junio, del Consejo de las Comunidades Europeas, sobre medidas específicas en favor de las Islas Canarias, relativas a determinados productos agrarios, establece la prohibición de expedir o exportar los productos agrarios que se beneficien del régimen de abastecimiento regulado en su Título Primero, salvo que se trate de productos que hayan sido objeto de transformación en las Islas

Canarias y no superen las corrientes tradicionales de comercio.

Esta prohibición sólo afecta a aquellos productos que se beneficien del régimen de abastecimiento, y habida cuenta que pueden darse situaciones en que debe permitirse la reexpedición o reexportación de mercancías, ha de contemplarse tal posibilidad previa renuncia al beneficio obtenido.

A fin de aplicar las normas contenidas en el mencionado artículo 8, se hace preciso definir los términos «transformación» y «corrientes tradicionales».

Para la aplicación del mandato contenido en el artículo anteriormente citado, es preciso establecer la obligación de que toda expedición o exportación debe ser objeto de una declaración aduanera.

El artículo 7 del Reglamento (CEE) número 1.695/1992, de fecha 30 de junio de 1992, de la Comisión, «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», de 1 de julio, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen específico de abastecimiento de determinados productos agrícolas a las Islas Canarias, establece que las autoridades nacionales deben dictar las normas necesarias para la organización de sus servicios tendentes a aplicar el artículo 8 del Reglamento (CEE), número 1.601/1992. En consecuencia,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

1. Los productos que se beneficien del régimen de abastecimiento establecido en el Título I del Reglamento (CEE), número 1.601/1992, de 15 de junio de 1992, del Consejo, sobre medidas específicas en favor de las Islas Canarias, relativas a determinados productos agrarios, no podrán ser reexportados a terceros países ni reexpedidos al resto de la Comunidad, salvo causa debidamente justificada y previa renuncia por el interesado al beneficio del régimen de abastecimiento.

A las expediciones no comerciales y a los avituallamientos de buques o aeronaves no le es de aplicación lo establecido en el presente apartado.

El concepto expedición incluye los envíos al resto del territorio aduanero español y a Ceuta y Melilla.

2. La renuncia al régimen implicará:

La devolución de las ayudas percibidas o el pago de los derechos de importación suspendidos, con abono, en ambos casos, de los correspondientes intereses de demora a contar desde la fecha de admisión de la declaración de introducción o importación.

La anulación de las imputaciones realizadas en los certificados de importación, exención o ayuda.

La reposición, en el balance, de las cantidades imputadas que hayan sido objeto de anulación.

Las ayudas devueltas se contabilizarán como «gastos negativos del FEOGA» y los derechos de importación liquidados en el correspondiente concepto de «recursos propios».

3. Lo dispuesto en el apartado primero no será de aplicación a las exportaciones o expediciones de aquellos productos que hayan sido objeto de una transformación en las Islas Canarias hasta el límite de las corrientes tradicionales.

Se entenderá por transformación toda operación distinta de las manipulaciones usuales en el régimen de depósito aduanero.

Para 1992, la cantidad máxima autorizada, expresada en volumen físico, que podrá expedirse o exportarse por cada clase de producto en concepto de corriente tradicional será la media de las expediciones o exportaciones de los tres años anteriores a 1992. Para los siguientes años la cantidad máxima autorizada será igual a la establecida para el año anterior más la media del aumento anual en los tres años anteriores al considerado.

La cantidad máxima autorizada anual podrá distribuirse por periodos de tiempo inferiores al año natural. Si las solicitudes presentadas superan las cantidades correspondientes a las corrientes tradicionales, se procederá a su reparto proporcional, reservando hasta un 40 por 100 del total para mejora de los operadores que demuestren haber realizado operaciones de expedición o exportación en los años anteriores.

El control de las cantidades expedidas o exportadas será realizada por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que publicará anualmente las cantidades.

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1.º, toda expedición o exportación de productos sujetos a los beneficios del régimen de abastecimiento quedan sujetos a la presentación de una declaración de expedición o exportación según el modelo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de agosto de 1987, por la que se implantó el Documento Unico Administrativo para expedición, exportación y/o salida de mercancías.

5. El Organismo competente para la aplicación de las normas anteriores será el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

6. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1993.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR

6441 REAL DECRETO 259/1993, de 19 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

El Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado el 27 de abril de 1990 ha contribuido de manera eficaz, junto con algunas medidas complementarias de carácter fiscal, a racionalizar un sector del juego que se había desarrollado sin freno durante la década anterior y que se encontraba claramente sobredimensionado.

Logrados, en buena medida, los objetivos que se marcaban en el Reglamento, tanto en materia de control de la actividad de fabricación y explotación de máquinas recreativas y de azar, como en materia de protección de los jugadores y usuarios, se hace necesario corregir algunas deficiencias y superar determinadas insuficiencias que se han puesto de manifiesto en estos dos años de aplicación del Reglamento. A ello responde la derogación del artículo 49, apartado 4, y la nueva redacción de los artículos 6, apartados 5 y 12; 7, párrafo e); 15, apartado 4; 19, apartado 5; 24, apartado 1; 25, apartado 5; 28, apartado 2, y 30, apartado 2 del Reglamento.

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha dictado recientemente dos sentencias que declaran la validez y eficacia jurídica del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar en su conjunto, al tiempo que anulan algunas disposiciones por considerarlas contrarias a derecho, en concreto, el artículo 3, apartados a), c), d) y e) del Real

Decreto 593/1990, y los artículos 60, apartados 4.f) y 5.b) y 61, apartados 3.a), 4.b) y 4.d) del Reglamento. Asimismo es necesario dar nueva redacción a los artículos 21; 23, apartado 5, párrafo final; 25, apartado 3; 29; 51, apartado 3; 58 y 61, apartado 4, c) del Reglamento, para adecuarlos al contenido del fallo de las dos sentencias mencionadas.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio del Interior, previo informe favorable de la Comisión Nacional del Juego, oído el Consejo de Consumidores y Usuarios, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de febrero de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

A) Quedan suprimidos los apartados a), c), d) y e) del artículo 3 del Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

B) Se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado mediante Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, en los términos siguientes:

1. Los apartados 5 y 12 del artículo 6 quedan redactados de la forma siguiente:

«5. La concepción y construcción de las memorias electrónicas de la máquina que determinen el juego y el plan de ganancias deberán hacer imposible su alteración o manipulación.

Las máquinas incorporarán una fuente de alimentación de energía autónoma que preserve la memoria en caso de desconexión o interrupción del fluido eléctrico y permita, en su caso, el reinicio del programa en el mismo estado.»

«12. La duración media de la jugada será de cinco segundos, sin que puedan realizarse más de ciento veinte jugadas cada diez minutos. Tampoco se permitirá en los mecanismos de entrada una acumulación de monedas superior al equivalente a veinte jugadas, sin que quepa reiniciar la acumulación hasta tanto llegue a cero.»

2. El párrafo e) del artículo 7 queda redactado de la forma siguiente:

«e) Los que permitan la acumulación de un porcentaje de las cantidades apostadas para constituir una "bolsa" de premios especiales. Dichos premios se obtendrán mediante combinaciones ganadoras específicas y su importe se entregará en no menos de veinte jugadas sucesivas, debiendo ser avisado el usuario en la jugada que inicie la serie y la finalice, quedando prohibidos los avisos previos. Las cantidades destinadas a estas "bolsas", que no podrán exceder del 20 por 100 de lo apostado, serán adicionales al porcentaje previsto en el apartado 4 del artículo anterior. En todo caso, el premio máximo que puede obtenerse en máquinas que dispongan de tales mecanismos no podrá ser superior a 10.000 pesetas, sin que pueda existir correlación entre dos premios sucesivos de este tipo.»

3. El apartado 4 del artículo 15 queda redactado de la forma siguiente:

«4. No se inscribirán en el Registro los modelos de máquina cuya denominación sea idéntica a la de otros modelos ya inscritos, a no ser que el solicitante acredite que tiene inscrita con fecha anterior y a su nombre la citada